ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Recurso de casación 68/15

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Luis Pastor Eixarch /
Dª. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Dª. Mª Pilar Luño Bordonada, actuando en nombre y representación de Dª. Manuela V.J. y de D. Joaquín M.T., presentó ante la Audiencia Provincial de Teruel, Sección Primera, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 89/2015, dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario núm. 33/2015, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. Tres de Teruel, siendo parte recurrida Dª. Clara Ascensión R.U., y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 68/2015, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la

deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 28 de diciembre de 2015 se dictó providencia en la que se acordó:

"I. En el primer motivo del recurso de casación presentado se observa por la Sala que aunque su fundamento formal se hace por infracción del artículo 33.3 de la Constitución, luego, en realidad, a lo largo de su desarrollo, los preceptos que se entienden infringidos son de normas de legalidad ordinaria, no de rango constitucional.

Así, se plantea, primero, y por referencia a la consideración del recurrente de que la Ley no permite extinguir un derecho de servidumbre voluntaria, que es incorrecta la decisión de la Audiencia Provincial cuando califica la servidumbre debatida como forzosa y no como voluntaria. Luego, en apoyo de su tesis de ser voluntaria la servidumbre, conforme a Ley, plantea el recurrente que la creación de dos pasos generosos evidencian la existencia de una servidumbre legalmente definida como voluntaria. Y, finalmente, engarza "con el derecho fundamental en defensa de sus intereses patrimoniales" por razón de que la sentencia le ha causado inseguridad jurídica.

En definitiva, por tanto, la invocación del derecho constitucional se plantea realmente de modo meramente circunstancial a los fundamentos que la parte realmente sostiene, como, además, lo evidencia que la posible infracción del precepto de protección de propiedad privada contenido en el artículo 33.3 de la Norma Suprema es vinculado por la inapropiada vía de la inseguridad jurídica.

Con base en lo anterior, se reputa que el primer motivo, en lo que pretende su justificación en infracción de norma constitucional carece claramente de fundamento y es, por ello, inadmisible, conforme al artículo 483.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la

Disposición Final 4ª, apartado doce, de la Ley Orgánica 7/205, de 21 de julio.

Con carácter previo a resolver sobre la posible inadmisión del motivo de recurso indicado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se da traslado a las partes por notificación de la presente providencia para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.

II.- Cuestión distinta de la anterior, es la consideración de la Sala de que, caso de ser admisible el motivo primero del recurso, la competencia para conocer de él correspondiera al Tribunal Supremo por aplicación del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuestión sobre la que se da igualmente traslado a las partes por diez días para las oportunas alegaciones.

Lo acuerda la Sala y firma el Ilmo. Sr. Ponente, de lo que doy fe."

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luís Ignacio Pastor Eixarch.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dictada sentencia por la Audiencia Provincial de Teruel el día 4 de noviembre de 2015, se articula por la parte demandada recurso de casación fundado en cinco motivos. La procedencia para interponer el primero de ellos se sustenta en la previsión del artículo 477.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al entender infringido el artículo 33.3 de la Constitución.

Respecto de tal motivo, como se indicó en la providencia de fecha 28 de diciembre de 2015, que ha sido reproducida en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución, consideraba la Sala que podía proceder su

inadmisión, porque al ser la invocación del derecho constitucional planteada de modo meramente circunstancial a los fundamentos reales del recurso, la justificación de la impugnación en la norma constitucional carecía de fundamento real.

Dado traslado de tal consideración a la parte recurrente, en el escrito presentado expone que la infracción constitucional debe entenderse producida por no haber respetado la sentencia la previsión del artículo 9.3 de la Constitución, y no hace referencia alguna al artículo 33.3 de la Constitución que es el que recogió como fundamento en su escrito de recurso.

Al pretender basar el recurso, después de haber sido presentado, en un nuevo precepto, la parte introduce en el proceso, extemporáneamente, una nueva causa de impugnación. Pretensión que es inadmisible, ya que, tal y como previene el artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , los fundamentos del recurso de casación deben ser expuestos en el escrito de interposición del recurso.

Respecto del artículo 33.3 de la Constitución, que sí fue causa del recurso de casación, ninguna mención recoge el escrito que atendió el traslado por posible inadmisión del recurso. Por tanto, no cabe valorar argumento alguno que pueda contradecir o variar la consideración de posible inadmisión del motivo primero que recogía la providencia de 28 de diciembre de 2015. En consecuencia con ello, procede mantener la inadmisión del motivo primero, por ser claramente carente de fundamento, y por aplicación del artículo 483.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Los motivos dos a cuatro del recurso se sustentan procesalmente en el interés casacional previsto en el artículo 477.2.3º y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en cuanto al fondo, argumentan la infracción de normas aragonesas referidas a la servidumbre de paso, lo cual determina que la competencia corresponda a esta Sala y que sean admitidos a trámite.

TERCERO.- El motivo quinto del recurso cita como infringido el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, que es norma legal estatal. Dado que la competencia de esta Sala, según el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se extiende a los casos en que sea invocado derecho aragonés y derecho general, procede también la admisión de tal motivo de recurso.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

La Sala ACUERDA

PRIMERO.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación.

SEGUNDO.- Inadmitir el primero de los motivos de recurso y admitir los restantes.

TERCERO.- Dar el traslado establecido en el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento civil a las partes recurridas, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de veinte días y para los demás efectos legalmente prevenidos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.